



NEUQUEN, 29 de Mayo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**V. E. M. S/ SITUACION LEY 2212**" (**JNQFA3 EXP 83343/2017**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 185 y vta. se ordena el arresto del Sr. L. A. F., por el término de 3 días en los términos de lo previsto por el art. 28 inc. b) de la ley 2785.

En hojas 188/190 se presenta el Sr. F. con patrocinio letrado y apela dicha resolución.

Señala que no es verdad que su parte haya violado las medidas dispuestas en el expediente. Alude a la denuncia de fecha 25/03/2019 formulada por la Sra. V. y dice que es abiertamente contradictoria con la certificación de guardia de fecha 24/03/2019.

Entiende que la medida de arresto se fundó en la denuncia unilateral, que como tal es subjetiva y parcial, que hizo la actora en la fecha mencionada, y que no se corresponde con el informe policial que hizo el Oficial Solano de la Comisaría N° 21 el mismo día de los acontecimientos y que fue certificado por el personal de guardia. Agrega que de lo informado por el personal policial no surgen las amenazas de muerte, ni siquiera las efectuadas frente a la propia policía que ella misma alega.

Refiere que la medida de arresto resulta no solo infundada porque se basa en circunstancias no acreditadas y que difieren de las demostradas, sino que además es sumamente gravosa para su parte y para el hijo que tienen en común.



Sustanciado el recurso, la contraria no contesta el traslado conferido.

De las constancias de hojas 195 surge que la denunciante comparece espontáneamente a la Oficina de Violencia y solicita se deje sin efecto el pedido de arresto, en tanto manifiesta que su hijo B. presencié la situación en que los efectivos policiales se presentaron en el domicilio del denunciado para hacer efectiva la medida y quedó afectado con los hechos vividos.

2. En primer lugar habré de referirme al pedido formulado por la denunciante de hojas 195.

Al respecto, no puede soslayarse que los derechos vulnerados en este tipo de procesos no son disponibles ni siquiera por los propios protagonistas.

En punto al ciclo de la violencia en las relaciones de pareja y su relación con el desistimiento, se ha dicho que "El desistimiento de la víctima -a pesar que en ese momento aparentemente exista cierta "reconciliación" con su agresor- no obedece a una decisión libre y autónoma de la víctima, pues en realidad -por su particular afectación psicológica- esta puede ser incapaz de comprender y calcular el riesgo de una nueva agresión -como se ha dicho- posiblemente más severa. Cada vez que aceptamos el desistimiento en materia familiar estamos reforzando el poder del agresor, contribuyendo al mantenimiento del ciclo de violencia familiar y por ende a que las agresiones sean cada vez más repetitivas y agudas..."

Asimismo, "La admisión del mismo para el caso de derechos indisponibles no solo atenta directamente contra el respeto y la dignidad de la persona, sino también contra el derecho a una vida en familia que asegure un adecuado desarrollo y desenvolvimiento de sus miembros en la sociedad."



(ORTIZ, Diego, *El desistimiento de denuncias de violencia familiar*, Cita Online: AR/DOC/325/2016).

Luego, si bien el art. 20 de la ley 2785 establece que las denuncias pueden hacerse con o sin patrocinio letrado, no puede soslayarse que la "ratio legis" de la exigencia de patrocinio técnico-jurídico está dada en que se considera indispensable y necesario a los efectos de asegurar la plenitud del ejercicio del derecho de defensa en juicio (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", t. I, p. 243).

Por este motivo, además de lo expuesto anteriormente y considerando la propia naturaleza de la cuestión que se debate, entendemos que la solicitud formulada espontáneamente por la denunciante en hojas 195 no puede ser considerada.

3. Pero, lo cierto es que entiendo que el episodio a partir del cual se impone la sanción, no importa un incumplimiento de una entidad tal, que importe un claro apartamiento a la orden judicial impartida en autos.

La circunstancia de que el acercamiento se produjera en un lugar en el que no puede descartarse que fuera azaroso, las particularidades que surgen del encuentro suscitado entre la denunciante y el denunciado el día 24/03/2019, conforme dan cuenta las constancias de hojas 134, 135, 149 y 179, y las contradicciones que pueden surgir de las actuaciones de hojas 134 y 135 -a las que hace referencia el Sr. F. en su recurso-, determinan que la medida deba ser dejada sin efecto.

Más allá de ello, corresponde señalar que el Sr. F., además de dar acabado cumplimiento a las medidas vigentes, deberá prestar la más extrema colaboración para el correcto funcionamiento del dispositivo de seguridad activado en el caso. **MI VOTO.**



El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero al punto 2 del voto que antecede pero no comparto el punto 3 y la solución propuesta.

Es que de las constancias de lo actuado a partir de fs. 105, se observa que, ante la denuncia allí efectuada por la Sra. V., se le hace saber al Sr. F. que en caso de producirse un nuevo incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en el art. 28 de la ley 2785, de lo cual es notificado personalmente a fs. 132.

Luego de ello, tienen lugar las actuaciones de fs. 134 y 135, y ante el pedido de la denunciante de disponer la medida de arresto, conforme el art. 28 citado, se confiere traslado al denunciado, el que es notificado a fs. 177/178 pero no es contestado.

Finalmente, a fs. 185 y vta. se dicta la medida apelada.

Así planteada la cuestión, entiendo que la medida dictada debe confirmarse, por encontrarse configurado en el caso el supuesto previsto en el art. 28 inc. b) de la ley 2785.

Es que, más allá de las particularidades que surgen del encuentro ocurrido el día 24/03/2019, conforme constancias de fs. 134, 135, 149 y 179, y las contradicciones que pueden surgir de lo actuado a fs. 134 y 135 -a las que refiere el recurrente-, no pueden soslayarse las referidas amenazas de muerte que surgen de la denuncia de fs. 135, las que corresponde considerar en el contexto de las presentes actuaciones y en función de los graves antecedentes que surgen de la causa (cfr. fs. 2/4, 14, 32/33, 42/45, 54, 85/86, 89/90, 103 y sgtes.), así como que el denunciado se encontraba debidamente notificado de las medidas dispuestas, y que el día



24/3/19 intervino el personal policial porque no atendía el dispositivo luego de que se activara (fs. 134).

Teniendo en cuenta las consecuencias que la medida dispuesta pueda tener en el trabajo del denunciado, conforme lo expuesto en sus agravios, se hará saber a la autoridad policial correspondiente que los dos primeros o dos últimos días de arresto deberán coincidir con el fin de semana.

No obstante lo anterior, también comparto lo expuesto por mi colega preopinante en punto a que debe hacerse saber al Sr. F. que, además de dar acabado cumplimiento a las medidas vigentes, deberá prestar la más extrema colaboración para el correcto funcionamiento del dispositivo de seguridad activado en el caso.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el **Dr. José Ignacio NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. **Jorge PASCUARELLI**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**, por mayoría

RESUELVE:

1.- Confirmar la medida de arresto dispuesta a fs. 185 y vta., debiendo hacer saber: a) al Sr. F., que además de dar acabado cumplimiento a las medidas vigentes, deberá prestar la más extrema colaboración para el correcto funcionamiento del dispositivo de seguridad activado en el caso y b) a la autoridad policial correspondiente que los dos primeros o dos últimos días de arresto deberán coincidir con el fin de semana.



2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA